

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00284 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada CENTRO COLOMBIANO DE BIOSEGURIDAD S.A.S., contra el proveído del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró la orden de apremio.

I. ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, se libró mandamiento de pago a favor de ALKAMEDICA S.A.S., y contra el CENTRO COLOMBIANO DE BIOSEGURIDAD S.A.S., por la suma de \$119'798.985 incorporados en 26 facturas de venta [ACC-121 a ACC-164], cuyos vencimientos oscilan entre el 16 de junio y 3 de noviembre de 2015¹.

Notificada personalmente la sociedad ejecutada², a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, alegando que las facturas de venta no cumplen a cabalidad los requisitos formales, ya que *no aparece fecha de recibo de dichas facturas, ni mucho menos sello ni firma de mi mandante o cualquier persona autorizada*. Adicionalmente señaló que *ha quedado plenamente configurada la prescripción extintiva de todas y cada una de las facturas báculo de la ejecución, en especial de las facturas Nos ACC-130 y ACC-142*³.

Surtido el traslado correspondiente⁴, la parte demandante recorrió el mismo en el término otorgado oponiéndose a la prosperidad del recurso y señalando que (i) *basta con observar las facturas obrantes en el plenario, para darse cuenta que en estas aparecen plasmadas no solo las fechas de su recibo junto con la firma de quien era para ese momento la persona encargada de la recepción de estos documentos, pero además el sello oficial de la empresa accionada puesto sobre todos y cada una de estos títulos, y* (ii) *dado que la prescripción propuesta por la parte ejecutada respecto de algunas de las facturas corresponde a un asunto de fondo y no de forma de los títulos, dicho medio exceptivo debió ser formulado como excepción de mérito en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo*⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme a los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título y los hechos que configuren excepciones previas únicamente podrán ser alegados a través del recurso de reposición impetrado contra la orden de pago en el término de su

¹ Fl. 115 del cuaderno principal – páginas 150 y 151 del archivo 001.

² Archivo 009.

³ Fls. 195 a 198 del cuaderno principal.

⁴ Archivo 015.

⁵ Archivo 016.

ejecutoria.

En primer lugar, tal como lo señala el demandante, la prescripción es un medio exceptivo de mérito que debe ser propuesto al momento de contestar la demanda, tal como lo señala el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no ser un requisito formal del título ejecutivo la vigencia o no de la acción cambiaria, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el particular.

2. En ese orden, se tiene que el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si las facturas de venta objeto de ejecución adolecen del requisito señalado por el ejecutado, esto es, la firma y fecha de recepción de los instrumentos.

3. El artículo 774 del Código de Comercio señala que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621⁶ de ese mismo estatuto, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, señala lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ explicó lo siguiente:

“(...) se refiere a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el cual obligatoriamente debe constar en el cuerpo de la factura, no porque ello necesariamente constituya su aceptación o porque capricho del Juzgador, sino porque expresamente así lo previó el legislador.

Para efectos de la presentación de la factura emitida en papel, que es el punto central de la discusión, el legislador de manera especial dispuso, sin excepciones, que debía hacerse respecto del original y para garantizar que así se realizara anticipó toda una suerte de posibilidades que podían darse entre el

⁶ **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁷ Sentencia [STC8968-2022](#). T 1100102030002022-01725-00. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

emisor y el respectivo receptor.

Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)

Ahora, es cierto que no en todos los casos la aceptación del contenido de la factura debe ir en el cuerpo de esta, porque se ha permitido que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa (artículo 773 CCo) y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe constar en el original.

3. Descendiendo al caso concreto, revisados cada uno de los instrumentos base de ejecución se tiene que las facturas fueron recibidas de la siguiente forma:

Factura	Fecha recibido	Identificación quien recibido	Ubicación expediente
ACC-122	30/03/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>Danilo Parra R.</i>	Fls. 3 a 5.
ACC-124	31/03/20215	Sello de la sociedad demandada y <i>Nicolas B R.</i>	Fls. 6 a 8.
ACC-130	04/05/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>Danilo Parra R.</i>	Fls. 9 a 12.
ACC-132	07/05/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>manul p.</i>	Fls. 13 a 15.
ACC-134	20/05/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>Nicolas B.</i>	Fls. 16 a 18.
ACC-136	25/05/2015 – 12:02 p.m.	Sello de la sociedad demandada y <i>Danilo Parra R.</i>	Fls. 19 a 20.
ACC-140	02/06/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>manul p.</i>	Fls. 21 a 23.
ACC- 141	05/06/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>manul p.</i>	Fls. 24 a 26.
ACC-142	Sin fecha.	Sello de la sociedad demandada y <i>maría p.</i>	Fls. 27 a 30.
ACC-145	17/06/2015	Sello de la sociedad demandada y <i>maría p.</i>	Fls. 31 a 32.
ACC-146	Sin fecha.	Sello de la sociedad demandada y <i>maría p.</i>	Fls. 33 a 34.
ACC-148	Sin fecha.	Sello sociedad demandada y <i>maría.</i>	Fls. 35 a 37.
ACC-151	06/07/2015	Sello sociedad demandada y <i>maría p.</i>	Fls. 38 a 40.
ACC-154	14/07/2015	Sello sociedad demandada y <i>Nicolas Bustamante P.</i>	Fls. 41 a 43.
ACC-155	Sin fecha.	Sello sociedad demandada y <i>N B.</i>	Fls. 44 a 46.
ACC-121	Sin fecha.	Sello sociedad demandada e <i>I P.</i>	Fls. 47 a 49.
ACC-156	28/07/2015	Sello sociedad demandada y <i>ingrid parra.</i>	Fls. 50 a 52.
ACC-158	04/08/2015	Sello sociedad demandada.	Fls. 53 a 55
ACC-159	Sin fecha.	Sello sociedad demandada e <i>ingrid parra.</i>	Fls. 56 a 58.
ACC-160	Sin fecha.	Sello sociedad demandada e <i>ingrid p.</i>	Fls. 59 a 61.
ACC-161	20/08/2015	Sello sociedad demandada e <i>ingrid</i>	Fls. 62 a 65.

		<i>parra.</i>	
ACC-135	20/05/2015	Sello sociedad demandada y <i>N B.</i>	Fl. 66.
ACC-163	01/09/2015	Sello sociedad demandada e <i>ingrid parra.</i>	Fls. 67 a 70.
ACC-162	Sin fecha.	Sin recibido.	Fls. 71 a 74.
ACC-164	07/09/2015	Sello sociedad demandada.	Fls. 75 a 77.

Así las cosas, se tiene que las facturas N°ACC-142, ACC-146, ACC-148, ACC-155, ACC-121, ACC-159 y ACC-160, no cuentan con su fecha de recepción en el mismo documento o uno aparte y, la factura N°ACC-162, además de adolecer de fecha, tampoco tiene ni sello de la sociedad accionada o firma de alguno de sus dependientes. En cuanto a los demás instrumentos, todos cumplen a cabalidad con el requisito denunciado, tal como se reseñó en el anterior cuadro.

4. En consecuencia, se revocará parcialmente el auto recurrido, para en su lugar, denegar el mandamiento de pago únicamente respecto de las facturas Nos. ACC-142, ACC-146, ACC-148, ACC-155, ACC-121, ACC-159, ACC-160 y ACC-162, por no cumplir los requisitos formales que se exigen para este tipo de títulos valores, manteniéndose incólume la decisión frente a las demás facturas de venta.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por haber prosperado parcialmente la impugnación planteada y, en todo caso, por no aparecer causadas, en aplicación de los numerales 5° y 8° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 1.1) del auto que libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NEGAR, en su lugar, el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta Nos. ACC-142, ACC-146, ACC-148, ACC-155, ACC-121, ACC-159, ACC-160 y ACC-162.

TERCERO: MANTENER incólume las demás determinaciones de la citada providencia.

CUARTO: CONTABILIZAR el término de traslado con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción [10 días], contados a partir de la notificación de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto general del proceso, en consonancia con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SIN condena en costas.

En firma esta providencia y fenecido el plazo señalado, por Secretaría
ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el
trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
fijado el 9 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb414c5399e0c3c847e371aa9e0be1fbf79b6b2ab7f8682f2da68b58ea64c02
Documento generado en 08/08/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>